SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00422, dictada en fecha 16 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted] y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Sura, S.A., en consecuencia, confirma la misma por los motivos suplidos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 857-2024 y 1310/2024 instrumentados el 16 y 17 de mayo de 2024 por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

defensa núm. 201/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, motivo por el cual [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor y propietario del vehículo con el que colisionó y con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 036-2018-SSEN-00422, de fecha 16 de abril de 2018, mediante la que rechazó la demanda por la imposibilidad de determinar la falta de la parte demandada; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por el demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que no se hizo acompañar del inventario de documentos depositados. Sobre los agravios que esto le causa, argumenta que violenta su derecho de defensa al desconocer el contenido de los documentos que depositó, si lo hizo.

3) Adicionalmente, la parte recurrida establece que esta irregularidad en el emplazamiento también daría lugar a la inadmisibilidad del recurso al no existir un emplazamiento válido.

4) La parte recurrente no ha contestado estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 201/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) Resulta oportuno aclarar que la eventual nulidad del emplazamiento no daría lugar, en consecuencia, a la *inadmisibilidad* del recurso de casación como pretende la parte recurrida, sino a la *caducidad* del mismo por el no depósito de un emplazamiento válido en el plazo establecido en el artículo 20, párrafo II de la ley que rige la materia, por lo que procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento.

6) Con respecto a la nulidad del emplazamiento, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone, entre otras cosas, que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* De lo que se concluye que el inventario de documentos debe acompañar el emplazamiento solo en caso de que se haya depositado alguno junto con el depósito del memorial de casación.

7) Sobre la nulidad, el artículo 88 de la mencionada ley dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) Del examen de los actos de emplazamiento núm. 857-2024 y 1310/2024 que le han sido notificados a los recurridos y que se encuentran depositados en el expediente, se

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

advierte que en estos el ministerial actuante hace constar: *En tal virtud LE HE NOTIFICADO a mi requerido: DEJANDOLE copia íntegra en cabeza del presente acto del Recibo ante la Suprema Corte de Justicia del depósito del Recurso de Casación incoado en fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), incoado por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil No. 1303-2023-SSEN-00440, relativa al Expediente No. 1303-2018-ECIV-00794, de fecha 19/09/2023, dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, así como copia del inventario que acompañan el indicado recurso, la cual sentencia atacada en casación beneficio a la parte recurrida, el señor* [redacted] *y la entidad comercial SEGUROS SURA,* [redacted] *los mismos requerimientos, constitución de abogados y elección de domicilio y demás menciones y enunciaciones, contenidas en el presente acto, hablando en el lugar y con la persona con quien digo haber hablado... dejándoles en manos de las personas con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado copia fiel y exacta del presente acto el cual consta Tres (03) fojas en sí, más Quince (15) fojas del Recurso de Casación, el número de solicitud: 2024-R223978, más los anexos que se dicen estar notificando en el interior del acto...*

9) En ese sentido, no obstante a que el ministerial hiciera constar que notificaba copia del inventario que acompañaba el recurso, observa esta Corte de Casación que, al momento de depositarse el memorial de casación mediante solicitud núm. 2024-R0223978, más allá de acompañar el mismo de la sentencia impugnada, el acto de

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificación de la misma realizada por los recurridos y los impuestos correspondientes, la parte recurrente no anexó inventario de documentos, razón por la cual el emplazamiento que posteriormente le notificó a su contraparte no debía incluir inventario de documentos, conforme el mandato del artículo 19, párrafo II, antes transcrito, por lo que se desestima esta causa de nulidad planteada y, en consecuencia, el pedimento de caducidad del recurso, lo cual vale disposición.

10) Por otro lado, también solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso por no haberse emplazado a todas las partes recurridas, indicando que solo se le notificó a Seguros Sura, S. A. y no a [redacted]. Indica, que con esto se violenta el artículo 19 de la Ley 2-23, el cual señala que el emplazamiento debe ser notificado a todas las partes envueltas.

11) Sin embargo, es oportuno indicar que el texto legal que establece la sanción de inadmisibilidad del recurso ante la falta de emplazamiento de todas las partes no es el 19 de la Ley 2-23, sino el párrafo del 24 del mismo cuerpo legal, el cual dispone: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En ese sentido, se comprueba que al señor [redacted] se le emplazó mediante el acto núm. 1310/2024 instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], donde consta que el alguacil se trasladó a: *la carretera principal, núm. 85, Limonal Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, recibiendo dicho acto el propio requerido, quien ha comparecido válidamente ante esta jurisdicción a través del depósito del memorial de defensa con constitución de abogado depositado mediante la solicitud núm. 2024-R0265962 de fecha 4 de junio de 2024, por lo que al no verificarse la falta de emplazamiento planteada por la parte recurrida se desestima la inadmisibilidad propuesta respecto del recurso de casación, lo que vale disposición.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano; desnaturalización de las pruebas (informativo testimonial y pruebas documentales); violación a la obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) De la lectura del desarrollo de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En su primer medio, aspectos del segundo y del tercero, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada violó las reglas procesales al variar la calificación jurídica de la demanda sin ninguna de las partes solicitarlo, pues el fundamento y base legal de su demanda es la Ley 492-08 y el artículo 1384 Párrafo 1 del Código Civil dominicano, sobre la responsabilidad civil del guardián de la cosa, sin embargo, la alzada le dio el tratamiento de una demanda por responsabilidad civil por el hecho personal, sin denunciarlo a ninguna de las partes y sin ofrecer motivos que justificaran dicha variación, lo que influyó negativamente en el resultado del proceso, incurriendo también en desnaturalización del fundamento de la demanda, falta de base legal y de motivos. A estas infracciones la parte recurrente suma la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, ya que corresponde a las partes decidir el fundamento de su demanda y cómo se defenderá conforme a esto y no de los jueces, quien en este caso arreglaron la defensa del demandado con la variación que realizaron. Además de esto, advierte que la alzada incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir, al dejar de referirse sobre los argumentos que fundamentaban su recurso de apelación, no contestando los medios propuestos, lo que supone, igualmente, una vulneración a su derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que los jueces de la corte *a qua* les advirtieron a las partes en audiencia, que podría producirse la variación de la calificación jurídica. Con respecto a la omisión de estatuir denunciada, expresa que la alzada no solo transcribe los pedimentos de cada parte, sino que también motiva el rechazo de los pedimentos del recurrente.

20) El fallo impugnado revela que, en la audiencia celebrada en fecha 10 de abril de 2023, la alzada advirtió sobre la posible variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, es decir, por el guardián de la cosa inanimada, para ser conocida por la responsabilidad por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal o por el hecho ajeno, (comitente-*preposé).*

21) De igual forma, en la parte considerativa, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

> *Conforme al artículo 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no solo se responde por un hecho personal, sino también por las personas de quienes se debe responder. Para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión perjudicial en el caso que estamos analizando, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley núm. 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que reputa como delito todo accidente de tránsito. En ese sentido,*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *consta en el expediente la certificación emitida por la [redacted]os Juzgado de Paz Transito/Municipal del Distrito Judicial de Santiago, descrita anteriormente en esta decisión, en la que se hace constar que en los archivos de dicha secretaría no existe proceso penal ni apoderamiento formal de querella de tránsito correspondiente a las partes instanciadas. Por lo que, desde el día de la ocurrencia del accidente, 8 de diciembre de 2015, a la fecha de emisión de la indicada certificación, 19 de enero de 2023, han transcurrido más de tres años, tiempo previsto en el Código Procesal Penal para la prescripción de la acción. Procediendo entonces, analizar si en cuanto a alguno de los conductores se evidencia falta alguna en la ocurrencia de los hechos a analizar.*

22) Con relación a la violación a las reglas procesales denunciada, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[2].

23) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 10 de abril de 2023, sobre el posible cambio de calificación jurídica, sin que haya constancia de que la parte ahora recurrente se haya opuesto a ello, por lo que no se advierte una vulneración a su derecho de defensa, puesto que el tribunal cumplió con el deber de advertencia requerido.

24) Adicionalmente, en cuanto a la denuncia de omisión de estatuir sobre el fundamento de la demanda en la cosa inanimada, conforme ha sido indicado, la alzada determinó que la calificación jurídica aplicable para este caso no era la responsabilidad por el hecho de la cosa invocada por la parte recurrente, sino la responsabilidad civil por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal o por el ajeno (comitente-*preposé*). En esas atenciones, no se advierte que la alzada incurriera en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

[2] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de las declaraciones de los conductores que constan en el acta de tránsito, al establecer que estos se contradecían, ya que, ambos conductores coinciden en que lo que ocasionó el accidente fue la puerta abierta del vehículo estacionado del demandado. Que de la lectura del acta de tránsito se puede constatar, contrario a lo que estableció la alzada, que el propio demandado confiesa que es el único culpable del accidente. Además, la corte le otorgó un alcance indebido al testimonio del testigo a su cargo, quien declaró que vio el accidente, por lo que su testimonio era suficiente para demostrar el hecho.

26) La parte recurrida no aborda este aspecto del medio de manera específica en su memorial de defensa.

27) En lo que se refiere al alcance indebido de las declaraciones del testigo a cargo, de la lectura de la sentencia se deriva que por ante la alzada no se celebró informativo testimonial alguno, así como tampoco por ante el tribunal de primer grado, por lo que procede que esta corte evalúe la admisibilidad de este aspecto del medio.

28) En el contexto de la jurisprudencia de esta sede de casación ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En el caso que nos ocupa, el vicio invocado no puede ser retenido al no derivarse de las cuestiones que fueron objeto de examen en sede de fondo, por lo que, procede declarar inadmisible el aspecto indicado por ser inoperante.

29) En cuanto al argumento relativo a la desnaturalización del acta de tránsito, conforme se deriva de la decisión impugnada, se advierte que la alzada valoró el referido medio probatorio, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: "[redacted] *(Parte recurrida): Sr. mientras estaba parado en la av.* [redacted]*, prox. a la Honda Cibaeña, y la puerta delantera de izq. de mi veh. estaba semi abierta, fue cuando el cond. Nombrado* [redacted]*, dom. mayor de edad. céd. no.* [redacted]*7-4, cond. de una motocicleta de generales desconocidas, que transitaba en dirección este- oeste, por la referida vía, quien chocó la parte delantera izquierda de mi vehículo. Resultando este lesionado, resultando mi veh. con: puerta delantera izquierda abollada, guardalodo del mismo lado abollado, entre otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionados;* [redacted] *(Parte recurrente): Sr. mientras transitaba por la avenida* [redacted] *en dirección norte-sur y después de cruzar la Honda cibaeña, fue cuando el vehículo del primer conductor el cual*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se encontraba estacionado en dicha avenida al momento de pasarle por el lado el mismo abrió la puerta delantera izquierda impactándome en la parte lateral izquierda de mi motocicleta, resultando yo lesionado y mi motocicleta con: pico roto, mata perro roto, entre otros posibles daños".

30) Tras valorar las declaraciones contenidas en el acta de tránsito referida, la corte *a qua* retuvo que de estas no era posible constatar cuál de los conductores había cometido la falta, en tanto que del análisis de dichas declaraciones advirtió que las partes se endilgaban la culpa mutuamente de la colisión y se contradecían con relación a la forma en la que acaecieron los hechos, puesto que por un lado el recurrido sostenía que la puerta ya estaba medio abierta y que el conductor de la motocicleta venía de dirección este-oeste y el recurrente que este abrió la puerta de repente y que transitaba con dirección norte-sur, por tanto, al no existir elementos de prueba adicionales que confirmaran una declaración u otra decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado supliendo los motivo, de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) En un último aspecto del segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente advierte que la corte *a qua* no enuncia ni describe las pruebas aportadas en el apartado destinado para esto en la sentencia impugnada, por lo que desconoció la totalidad de las pruebas. Igualmente argumenta que este depositó elementos más que suficientes para demostrar la procedencia de su demanda, como el acta de tránsito y el certificado médico.

32) La parte recurrida sobre este aspecto menciona que la sentencia hace la observación de que los jueces no están obligados a enunciar pruebas sino a ponderarlas.

33) Adicionalmente al análisis del acta de tránsito que realizó la corte, esta valoró en su decisión otros elementos probatorios, de cuya valoración ofreció las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *De los documentos aportados a la causa han sido constatados los siguientes hechos: (…)b) El doctor* [redacted]*, titular del exequatur núm. 725-09, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del licenciado* [redacted]*, procurador fiscal de Santiago, mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2015, certificó haber examinado al señor* [redacted]*, mediante interrogatorio médico y examen físico, constato que este último presentó: "Hematoma en párpado inferior derecho; Heridas contusas, suturadas, en párpado inferior derecho y en hemicara derecha; lesión de origen contuso e incapacidad médico legal definitiva de quince días. Estas lesiones con un oportuno y adecuado tratamiento, y en ausencia de*

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *complicaciones, curarán en el periodo establecido" Tal y como se determina del reconocimiento núm. 594-15, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República, INACIF, en fecha 09 de diciembre de 2015; En los archivos de la Secretaría General de los Juzgados de Paz Tránsito/Municipal del Distrito Judicial de Santiago, Sala núm. 2 de Tránsito, no existe proceso penal ni apoderamiento de formal querella de tránsito correspondiente al señor* [redacted] *y la Compañía Seguros Sura, S.A., en calidad de imputados y el señor* [redacted]*, en calidad de víctima, por violación a la ley de tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones. Tal y como se determina de la certificación de fecha 19 de enero de 2023; El vehículo descrito como placa núm. A565794, pertenece al vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, año 2005, chasis núm.* [redacted]*, color rojo, es propiedad del señor* [redacted]*; La entidad Seguros Sura, S.A., emitió la póliza núm. AUTO-88462, con vigencia desde el 01 de septiembre de 2015 al 01 de septiembre del 2016, a favor del señor* [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Nissan, tipo automóvil, chasis núm.* [redacted]*, registro núm. A565794; tal y como se determina de la certificación núm. 0041, emitida en fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.*

34) En cuanto a que la alzada no valoró la totalidad de los elementos de pruebas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte desde la página 10 hasta la 12 de la sentencia hizo constar las pruebas que resultaron relevantes para la solución de la controversia suscitada, así como también plasmó el análisis que realizó de cada una para fundamentar su decisión, derivando que estas resultaban insuficientes para retener la falta de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) En ese sentido, es oportuno señalar, que han sido criterios reiterados de esta Primera Sala, los que se ratifican en esta ocasión, que: *los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros*[3]; *…que los jueces no están obligados a enunciar detalladamente los documentos que han sido aportados*[4]*, basta con que su decisión se encuentre sustentada en ellas*; tal y como ocurrió en la especie. En esas atenciones, al no configurarse el vicio señalado, procede desestimar el aspecto de los medios analizados.

36) En último aspecto del tercer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y, a la vez, en violación al defecto devolutivo al decir que confirmaba la decisión de primer grado por los motivos que suplía, sin embargo, la corte solo hizo suyos los motivos del primer juez, sin realizar un nuevo examen de la demanda en toda su extensión.

37) La parte recurrida no hace una defensa sobre este aspecto en específico en su memorial.

[3] SCJ-PS-22-3629, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.
4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 22, 25 de junio de 2003, BJ 1111.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

39) En ese mismo orden, en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

40) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[5], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 00123, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

41) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito. Cabe precisar que el indicado recurso, impugnaba todos los aspectos decididos en sede de primera instancia, es decir, se trataba de un recurso de apelación con un alcance total.

42) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que los recursos intentados se hayan hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

43) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* transcribió los fundamentos que dieron lugar al rechazo de la demanda

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, pero no solo se limitó a esto, sino que emitió los suyos posterior al examen del caso que realizó nueva vez en segundo grado. La alzada indicó que variaría la calificación jurídica de la demanda, de la responsabilidad civil por los hechos de la cosa inanimada a la de los hechos del hombre tanto personales como ajenos y juzgó los hechos en virtud del artículo 1384 del Código Civil dominicano, valoró nueva vez los elementos probatorios aportados con los cuales comprobó la ocurrencia del accidente, quién resultó lesionado, a quiénes pertenecían los vehículos involucrados, cuál era la entidad aseguradora y posterior a estas valoraciones, como las declaraciones de los involucrados que constan en el acta de tránsito le resultaron contradictorias y no fueron robustecidas con otros elementos de prueba, determinó que procedía el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia que rechazó la demanda original.

44) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, ni de una violación al efecto devolutivo, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la insuficiencia de elementos probatorios para determinar la falta atribuida a la parte recurrida. Así también se comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el último aspecto analizado y con él, el recurso de apelación.

45) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso por lo que procede compensar las costas como se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; artículo 141 Código Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 19 párrafo II, 26, 29, 54 y 88 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 19 de

SCJ-PS-25-0989
Expediente núm. 1303-2018-ECIV-00794 (2024-R0223978)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*